

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 17/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Auto declara apertura sucesión Declarar Abierto proceso de Sucesor Intestada de JAIRO GALVIS MENESES fallecido el 28 de marzo del año 2023 er Cali -Valle - Se adelantará con la Liquidacion de Sociedad Conyugal con	14/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, la cual se recibe por reparto. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0670**

Radicación Nro. **2023-00232-00**

La solicitud de apertura de Sucesión reúne los requisitos exigidos en el Art. 488 del CGP, a la cual se acompañan de los anexos indicados en el Art. 489 Ibídem, todo en concordancia con los Arts. 82 y s.s de la misma ritualidad.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, también por la cuantía la cual se establece por el valor de los bienes relictos, conforme lo establece el Núm. 5º Art. 26 del CGP, además porque el lugar del último domicilio del causante **JAIRO GALVIS MENESES**, y asiento principal de sus negocios, pertenece a este circuito judicial conforme lo señala la regla 12 del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un PROCESO de SUCESIÓN conforme lo establecido en los Arts. 487 y ss. del CGP.

Los documentos anexos a la solicitud principal constituyen plena prueba del interés que le asiste al (los) demandante(s) para solicitar la Apertura de este sucesorio, y para que se efectúe(n) el (los) reconocimiento(s) solicitado(s). En el presente caso, la solicitante MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ actúa en calidad de cónyuge supérstite, y el menor JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA actúa en calidad de heredero, en representación de la fallecida LIZ JOHANNA GALVIS LUNA, hija del causante.

Debe tenerse en cuenta que este sucesorio se adelantará en conjunto con la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores Mery Esperanza Luna Narváez y el causante Jairo Galvis Meneses.

Como quiera que no se informa nada al respecto, se debe advertir a la cónyuge supérstite que puede ejercer su derecho a elegir entre porción conyugal o gananciales, hasta antes de la audiencia de inventarios y avalúos, tal y como se establece en el Art. 495 del CGP, el cual dice: *“Opción entre porción conyugal o marital y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella. Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso, y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente”*.

Respecto del heredero menor de edad Juan Esteban Galvis Luna, actuará representado por la señora Mery Esperanza Luna Narváez, pues de la revisión de la documentación allegada se observa que la antes nombrada, junto al causante, fueron nombrados curadores legítimos del menor, mediante sentencia No. 038 del 14 de junio de 2022, emitida por este Despacho Judicial en audiencia realizada dentro del proceso de designación de guardador radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2021-00370-00.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JAIRO GALVIS MENESES**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 10.521.220 expedida en Popayán -Cauca, fallecido el veintiocho (28) de marzo del año 2023 en el municipio de Cali -Valle, el cual se adelantará en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la presente por la vía de un PROCESO de SUCESIÓN de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Sección Tercera, Tit. I, Cap. IV, Art. 487 y ss. del CGP (Procesos de Liquidación).

**TERCERO.- DECLARAR** que la señora MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.268.110 expedida en Popayán -Cauca, quien actuará en calidad de cónyuge superstite, tiene derecho de intervenir en este sucesorio por aparecer prueba de dicha calidad.

ADVIERTASE QUE la cónyuge supérstite puede ejercer su derecho a elegir entre porción conyugal y gananciales hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos. (Art. 495 CGP).

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que le asiste, su Registro Civil de Matrimonio.

**CUARTO.- DECLARAR** que el menor JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA, identificado con Registro de Nacimiento Nuiip 1.061.763.633 de Popayán -Cauca, quien actúa en calidad de heredero, en representación de la fallecida LIZ JOHANNA GALVIS LUNA, hija del causante Jairo Galvis Meneses, tiene derecho a intervenir en este sucesorio por aparecer prueba de dicha calidad.

TOMESE nota que aceptan la herencia con BENEFICIO de INVENTARIO (Núm. 4º Art. 488 CGP)

**QUINTO.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 490 del C. G.P.

**SEXTO.- REGISTRAR** la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional que para tales fines fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.- OPORTUNAMENTE** llévase a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de bienes y deudas, y una vez aprobado OFICIESE al JEFE de la

División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efecto de lo establecido en el Art. 844 del estatuto tributario.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) DEFENSOR (A) DE FAMILIA y al (la) PROCURADOR (A) EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA de esta localidad.

**NOVENO.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en el proceso, a la Dra. **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**